



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0650, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo consignó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Rodolfo Bisonó Haza, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

De acuerdo con los documentos que se encuentran depositados en el expediente, no existe constancia de que la Sentencia núm. SJC-PS-24-0231 le haya sido notificada al señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez, vía el Ministerio Público, mediante el Acto núm. 102/2025, instrumentado por el señor Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 17 de abril de 2023, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no le ha sido notificado en su domicilio de elección, ni a su persona ni a su domicilio real, el acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

8) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 1024/2027, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza le notifica a los recurridos en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objetivo de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el exterior al señor Manuel Vázquez en su domicilio establecido en el núm. 148 Hillcrest Road, Watchung, NJ 07069, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América y al señor Lisardo Domínguez en su domicilio en el núm. 15 Buck Road, East Brunswick, NJ 08816, New Jersey, Estados Unidos de América.

9) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida".

10) En la especie, es preciso destacar en primer término que, no se encuentra depositado en el expediente constancia del trámite realizado por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto al señor Manuel Vázquez. Por otro lado, si bien se depositó el oficio núm. 000357 emitido el 5 de julio de 2023 por Ángel Aníbal Pichardo Acosta, Cónsul General del Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, dirigido al señor Lisardo Domínguez, en el que se le invita a pasar por dicho consulado, en un plazo no mayor de 10 días a retirar la notificación del memorial de casación, solicitada a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Marcos Rodolfo Bisonó Haza, no hay constancia de que dicha comunicación haya sido recibida por su destinatario ni que este haya recibido el acto de notificación de que se trata.

11) En ese orden de ideas, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del 19 de octubre de 1944, que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, establece en sus artículos 66 y siguientes, la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

12) En ese sentido, no existe una constancia donde se demuestre fehacientemente que los recurridos recibieron el acto de emplazamiento en su domicilio real en el extranjero, así como tampoco en el domicilio de elección escogido a través del acto núm. 339/2/2023, contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la corte a quo, por lo que a juicio de esta jurisdicción dicho acto no satisface los requerimientos del debido proceso. En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En el caso en concreto, no existiendo en el expediente un emplazamiento válido, conforme se ha explicado en párrafos anteriores, es evidente que la parte recurrente no satisfizo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, además de que tanto el plazo para emplazar regularmente a la parte recurrida como el plazo para depositar dicho acto de emplazamiento se encuentran ventajosamente vencidos, todo lo cual conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231. A tal fin, sus argumentos en contra de la sentencia impugnada rezan de la manera siguiente:

39. La presente instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesta en vista la violación a derechos fundamentales cometida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS-24-0231, de fecha 29 de febrero del 2024, específicamente la violación al sagrado derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, como también el libre acceso a la justicia.

42. El memorial de casación fue debidamente notificado mediante el Acto de Emplazamiento marcado con el No. 10/2024, del ministerio del Alguacil Maher Salal Hasbas Acota Gil y depositado por el hoy exponente, señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza mediante inventario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 24 de marzo del 2023 (Número de Solicitud 202-R0122663), realizado en apego las disposiciones a las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esto es, los artículos 19 y 20.

43. Por lo antes expuesto es evidente que la parte recurrente, cumplió satisfactoriamente con los requisitos de forma para la interposición del presente recurso de casación. No obstante, la Suprema Corte de Justicia comete un error al declarar la caducidad del recurso de casación sobre la base que no fueron emplazados válidamente las partes recurridas. Sin embargo, no se hace consciente del mismo a la hora de dictar su errada sentencia, despojando a la hoy parte recurrente de una tutela judicial efectiva y de sus garantías a sus derechos fundamentales, y consecuentemente cohibiendo su derecho de libre acceso a la justicia.

46. En la especie hay que sacar a relucir las múltiples diligencias realizadas por la parte recurrente a los fines de ejercer sus prerrogativas respecto a apoderar a la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, sin embargo, se escapa de nuestras.

47. Conviene reiterar, que las partes recurridas mediante diligencia procesal No. 10/2024, de fecha 22 de marzo del 2023, fueron debidamente emplazados en sus domicilios, sito "en el No. 148 Hillcrest Road, Watchung, NJ 07069, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América correspondiente al señor Manuel Vázquez y en el No. 15 Buck Road, East Brunswick, NJ 08816, New Jersey, Estados Unidos de América correspondiente al señor Lisardo Domínguez, para que comparezca dentro del plazo de diez (10) días hábiles más el aumento del plazo en razón de la distancia, para que constituyan abogados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzcan su memorial de defensa y lo depositen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 21 de la Ley No. 2-2023, sobre Recurso de Casación del 17 de enero del año 2023.

48. La notificación del acto de emplazamiento tramitado por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República se completó de manera exitosa lo que indica que este llegó a su destinatario y que los recurridos tuvieron el debido conocimiento del recurso de casación interpuesto en su contra, mediante los oficios aportados mediante solicitud de defecto por ante la Suprema Corte de Justicia.

50. Este Tribunal Constitucional ya se ha referido en varias ocasiones a esta situación en particular “Cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a la mera aplicación de la ley, como ocurre cuando computa un plazo de caducidad, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, salvo si la corte ha incurrido en un error en el cómputo del plazo que la ha inducido a declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación” TC/0225/15, 19 de agosto de 2015; TC/0247/18, 30 de julio de 2018; TC/0508/18, 3 de diciembre de 2018; TC/0202/21, 8 de julio de 2021.

51. De igual forma el Tribunal Constitucional ha establecido “Constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente en casación el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, por error haya declarado caduco su recurso por supuestamente no haber emplazado al recurrido dentro del plazo legal, cuando en realidad dicho emplazamiento se efectuó regularmente. En la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional, apoderado del recurso de revisión jurisdiccional de la sentencia que declaró la caducidad, acogió el recurso, anuló la sentencia recurrida y devolvió el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que esta conociera del recurso de casación" TC/0432/16, 13 de septiembre de 2016; TC/0128/17, 15 de marzo de 2017; TC/0280/18, 28 de agosto de 2018.

53. Lo pertinente, lógico, legal y oportuno hubiera sido que la Suprema Corte de Justicia hubiera tomado como referencia los oficios emitidos por los funcionarios del Poder Judicial, toda vez que como auxiliares de la justicia aportamos al tribunal para evitar traer incertidumbre y oscuridad al proceso, sin embargo, aún actuando en nuestra buena fe, el mencionado tribunal ignora los medios procesales idóneos depositados e incurre en la decisión cuyas consecuencias ha sido denunciadas.

54. Consecuentemente a todo lo antes mencionado y observando la latente, palpable y evidente violación por parte de la Suprema Corte de Justicia a al debido proceso, tutela judicial efectiva, al sagrado de derecho de defensa y al libre acceso a la justicia, este honorable Tribunal Constitucional debe anular la sentencia hoy impugnada por ser contraria al derecho, a todo el ordenamiento jurídico que rige la materia y conculcar los derechos fundamentales del exponente, Marcos Rodolfo Bisonó Haza.

En la parte dispositiva de su recurso, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia SCJ-PS-24-0231, de fecha 29 de febrero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación interpuesta por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, en contra de los señores Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez, por haber sido realizado conforme a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-24-0231, de fecha 29 de febrero del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesta por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, en contra de los señores Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez, por los motivos previamente expuestos y, en consecuencia, remitir el expediente a la secretaría de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nuevamente.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el art. 7 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

En la especie, se verifica que los señores Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez (partes recurridas) no depositaron escrito de defensa pese a que fueron notificados del presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional vía la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 40/2025, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 1024/2027, instrumentado por el señor Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, interpuesto por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 102/2025, instrumentado por el señor Maher Salal Hasba Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).
5. Oficio núm. 0257-2023, contentivo de la solicitud de notificación del memorial de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza respecto al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Vásquez, realizada por el Ministerio Público y canalizada vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Oficio núm. 0258-2023, contentivo de la solicitud de notificación del memorial de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza respecto al señor Lisardo Domínguez, realizada por el Ministerio Público y canalizada vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Oficio núm. VACM-DSC-DNE 10051, contentivo de la remisión de notificación del memorial de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, respecto al señor Manuel Vasquez, realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, Estados Unidos.

8. Oficio núm. VACM-DSC-DNE 10050, contentivo de la remisión de notificación del memorial de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, respecto al señor Lisardo Domínguez, realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, Estados Unidos.

9. Oficio núm. DAL/CG/AAPA 000171, del Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, en procura de la asistencia del señor Manuel Vásquez.

10. Oficio núm. DAL/CG/AAPA 000357, del Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, en procura de la asistencia del señor Lisardo Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa tiene origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho y litigación temeraria incoada por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza en contra de los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez. A raíz de esto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante la Sentencia núm. 035-2020-SCON-00683, acogió la demanda el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) y condenó a los demandados al pago de tres millones novecientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$3,962,500.00).

Ante su desacuerdo con esa decisión, los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00480, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la decisión de primer grado fue revocada y la demanda original en reparación de daños y perjuicios, rechazada.

Encontrándose en desacuerdo, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la ley.

9.1. Previo a analizar la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que se aplicará en el presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada, cuyo cómputo es calendario y franco, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Según los documentos que reposan en el expediente, no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231 le haya sido notificada oportunamente al señor Marcos Rodolfo Bisonó de Haza, parte recurrente.

9.4. Resulta pertinente destacar que, a partir de la Sentencia TC/0183/24, el Tribunal sentó el precedente respecto a que la notificación de resoluciones o sentencias solo será válida para considerar que la parte ha tomado conocimiento de ella misma y, en consecuencia, computar el cálculo del plazo correspondiente, únicamente cuando dicha actuación procesal se hiciere a la persona o en el domicilio de la parte contra quien se dirige la acción.

9.5. En ese sentido, al no existir constancia en este expediente de que al señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza se le haya notificado la decisión impugnada a su persona o en su domicilio, el Tribunal retiene que el plazo consagrado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr y que este recurso fue ejercido en tiempo oportuno.

9.6. Conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. El Tribunal ha establecido que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se configura frente a las decisiones judiciales que «pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes».¹ En ese sentido, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza solicita en su escrito que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231 sea anulada, la cual fue dictada

¹ TC/0130/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en última instancia por la Suprema Corte de Justicia en el marco de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que el Poder Judicial no se encuentra apoderado de dicho litigio y la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». En este caso la parte recurrente invoca la causal prevista en el numeral 3 del artículo citado, ya que alega la vulneración a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso de casación por no haber procedido a emplazar a su contraparte en el tiempo que determina la ley.

9.9. Respecto a esta tercera causal, el artículo 53.3 establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3; en ese orden, precisó:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En la especie, se comprueba que los requisitos establecidos en el aludido numeral se encuentran satisfechos, toda vez que la parte recurrente (i) sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de no haber conocido el fondo de su recurso de casación, es decir, que tomó conocimiento de las violaciones alegadas con el dictamen de la sentencia impugnada; (ii) no tiene más recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria contra la decisión impugnada; (iii) le atribuye de manera inmediata y directa las indicadas transgresiones a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Asimismo, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Luego de evaluar los argumentos que sustentan este caso, se advierte que la parte recurrente plantea la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso de casación ante el incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. De acuerdo con lo expuesto, el presente recurso de revisión ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que su conocimiento permitirá que el Tribunal afine su posición respecto de las garantías fundamentales del debido proceso y el principio de contradicción de cara a la validez de los emplazamientos realizados en el extranjero.

9.16. En consecuencia, se da por establecido que se satisfacen todos los requisitos de admisibilidad que imponen la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana respecto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Por consiguiente, procede conocer el fondo del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho y litigación temeraria, incoada por el señor Marcos Rodolfo Bisonó en contra de los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez.

10.3. A pesar de que dicha demanda fue acogida en primer grado y que la parte demandada fue condenada al pago de tres millones novecientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (\$3,962,500.00), la sentencia fue revocada (y rechazada la demanda original) en grado de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Dada su inconformidad con esa decisión, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza interpuso un recurso de casación y, una vez apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró su caducidad por no haber emplazado regularmente a los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez, de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. De manera concreta, dicha corte afirmó:

12) En ese sentido, no existe una constancia donde se demuestre fehacientemente que los recurridos recibieron el acto de emplazamiento en su domicilio real en el extranjero, así como tampoco en el domicilio de elección escogido a través del acto núm. 339/2/2023, contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la corte a quo, por lo que a juicio de esta jurisdicción dicho acto no satisface los requerimientos del debido proceso. En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10.5. En desacuerdo con la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza interpuso el presente recurso de revisión constitucional alegando, principalmente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en atención a que:

47. Conviene reiterar, que las partes recurridas mediante diligencia procesal No. 10/2024, de fecha 22 de marzo del 2023, fueron debidamente emplazados en sus domicilios, sito "en el No. 148 Hillcrest Road, Watchung, NJ 07069, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América correspondiente al señor MANUEL VÁZQUEZ Y en el No. 15 Buck Road, East Brunswick, NJ 08816, New Jersey, Estados Unidos de América correspondiente al señor LISARDO DOMÍNGUEZ, para que comparezca dentro del plazo de diez (10) días hábiles más el aumento del plazo en razón de la distancia, para que constituyan abogados y produzcan su memorial de defensa y lo depositen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 21 de la Ley No. 2-2023, sobre Recurso de Casación del 17 de enero del año 2023.

48. La notificación del acto de emplazamiento tramitado por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República se completó de manera exitosa lo que indica que este llegó a su destinatario y que los recurridos tuvieron el debido conocimiento del recurso de casación interpuesto en su contra, mediante los oficios aportados mediante solicitud de defecto por ante la Suprema Corte de Justicia.

10.6. En tal virtud, procede que en las próximas líneas el Tribunal se aboque a analizar si, ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia erró al determinar la caducidad del recurso de casación del señor Marcos Rodolfo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bisonó Haza, incurriendo así en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

10.7. Según se hace constar en el expediente, que mediante el Acto núm. 1024/2027, instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor Marcos Rodolfo Bisonó le notificó a los recurridos su memorial de casación en manos del procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.8. Con tal obrar, se perseguía que el procurador remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se realizara oportunamente las notificaciones del memorial de casación en el exterior al señor Manuel Vásquez, en su domicilio establecido en la 148 Hilcrest Road, Watchung, NJ 07069, estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y al señor Lisardo Domínguez, en su domicilio en el 15 Buck Road, East Brunswick, NJ 08816, estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

10.9. Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el precitado acto de notificación mediante las comunicaciones VACM-DSC-DNE 10050 y VACM-DSC-DNE 10051 al cónsul general de la República Dominicana en Paterson, Nueva Jersey, Estados Unidos.

10.10. Mediante las comunicaciones DAL/CG/AAPA 000171 y DAL/CG/AAPA 000357, el Consulado de la República Dominicana en New Jersey extendió una invitación a los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez, procurando que estos retiraran, en sus instalaciones, el memorial de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza en un plazo no mayor de diez (10) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. A pesar de que la parte hoy recurrente afirma que ese proceso de notificación culminó de manera exitosa y que «los recurridos tuvieron el debido conocimiento del recurso de casación interpuesto en su contra», la realidad da cuenta de que, entre los documentos que conforman este expediente, no existe tal constancia, pues no se evidencia que estos señores se hayan presentado ante el Consulado, o que hayan hecho acuse de recibo de las comunicaciones que les fueron emitidas. De hecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuestionó la regularidad de tal procedimiento al afirmar que:

11) En ese orden de ideas, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del 19 de octubre de 1944, que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, establece en sus artículos 66 y siguientes, la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

10.12. En ese sentido, este tribunal debe señalar que si bien el Consulado de la República Dominicana en New Jersey no se encontraba legalmente obligado a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasladarse al domicilio del señor Lisardo Vásquez, en virtud de que entre estos mediaba una distancia superior a los 50 km, lo cierto es que sí lo estaba respecto del señor Manuel Vásquez, dado que la distancia entre estos se encontraba en el margen determinado por el artículo 68.1 de la Ley núm. 716, sobre Función Pública, es decir, a 46.9 km de distancia.

10.13. Sin embargo, independientemente de que los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez no hayan sido puestos en conocimiento de las correspondientes invitaciones que les cursó el Consulado a fin de retirar el memorial de casación o de que este último no se haya trasladado a sus domicilios en cumplimiento de sus obligaciones procesales, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que la validez de las notificaciones realizadas en el extranjero se encuentra supeditada a que, en efecto, estas se encuentren debidamente recibidas por su destinatario. Así lo ha hecho constar mediante la Sentencia TC/0420/15, precisando lo siguiente: «la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida».

10.14. Bajo este criterio, esta jurisdicción constitucional constata que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación del señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, no vulneró sus derechos fundamentales. Por el contrario, actuó con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, la declaratoria de caducidad no obedeció a una apreciación arbitraria de dicho órgano jurisdiccional, sino a la verificación objetiva de que, en la especie, no se podía acreditar la regularidad de dichas notificaciones sin que sus destinatarios las hayan recibido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En esa misma línea, es necesario señalar que, en tales circunstancias, el proceso de casación no podía seguir su curso sin afectar el derecho de defensa de las partes y sin vulnerar el principio de contradicción. De hecho, en una oportunidad similar el Tribunal se pronunció al respecto sosteniendo que «el principio de contradicción -propio de los juicios- garantiza que las partes objeto de una afectación a sus derechos tengan la oportunidad de contradecir o presentar posiciones jurídicas opuestas frente a la otra». Por consiguiente, de haberse llevado a cabo el conocimiento de fondo del recurso de casación, sin que las partes recurridas se encontraran debidamente notificadas, se habría incurrido en una flagrante violación a estas garantías y al principio de igualdad de armas.

10.16. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede retener las presuntas violaciones de derechos fundamentales invocadas por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza en lo relativo al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a dictar la caducidad de su recurso de casación ante la irregularidad de las notificaciones de los actos de emplazamientos realizadas a los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez, en virtud de que estas no fueron recibidas por sus destinatarios.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de que una de las partes fue abogado en un proceso en que resultó afectada por una querella. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0231.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza, parte recurrente, y a los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez, partes recurridas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria al estimar que el presente caso no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional

I

1. El caso se origina en una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho y litigación temeraria interpuesta por el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza contra los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00683, del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), y condenó a los demandados al pago de tres millones novecientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,962,500.00).

2. Posteriormente, los señores Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez interpusieron recurso de apelación, acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00480, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), que revocó la decisión de primer grado y rechazó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda original. Finalmente, el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza recurrió en casación, pero dicho recurso fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-PS-24-0231, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, al estimar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁴. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.